

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 107**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JESÚS MARÍA LÓPEZ CHAMORRO**  
**DEMANDADO: LUZ MILA PEREA BALANTA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00112-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por Jesús María López Chamorro en contra de Luz Mila Perea Balanta, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que no existen pruebas por practicar, así mismo porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del juez.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Jesús María López Chamorro promovió demanda ejecutiva en contra de Luz Mila Perea Balanta, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con el demandante, respaldadas en tres letras de cambio del 19 de enero de 2019.

De esta manera solicitó a esta oficina judicial ordene el pago del capital representado en las tres letras de cambio suscritas el 19 de enero del 2019, así como los respectivos intereses de mora frente a cada obligación.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.412 del 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago con base en los títulos presentados para el cobro.

Posteriormente, el día 15 de marzo de 2022, compareció al despacho la señora Luz Mila Perea Balanta con el fin de notificarse de la demanda en su contra, quien en el término de rigor presentó contestación oponiéndose a las pretensiones del demandante y proponiendo como excepciones de fondo, pago total de la obligación, cobro de lo no debido, anatocismo, usura, abuso de la posición dominante, temeridad y mala fe.

Seguidamente, la parte demandante, recorrió el traslado respectivo, manifestando entre otros, los abonos por valor de 1.300.000 efectuados por la deudora, suma que es reconocida por el acreedor y que sería parte íntegra de la liquidación del crédito presentada al despacho.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, dado que no se solicitaron pruebas para practicar, esta oficina ordenó mediante providencia No. 1034 del 12 de marzo de 2022, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, los títulos presentados como base de ejecución consisten en tres letras de cambio firmadas el 19 de enero de 2019, mediante las cuales la deudora se comprometió a pagar sumas de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, los documentos cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Luego, al otorgársele por virtud de la ley, a la letra de cambio la calidad de título valor, pasa a verificarse si en ella se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,<sup>1</sup> cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras,*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...),* conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiende a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura.

Este análisis lleva a señalar que, los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo.

#### **IV. CASO CONCRETO**

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que, se presentaron como documento soporte de la ejecución tres letras de cambio por valor de \$1.000.000 cada una, suscritas por Jesús María López Chamorro en calidad de acreedor y Luz Mila Perea Balanta como deudor, títulos valores que, a simple vista, cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso.

Respecto de la idoneidad de los títulos, observa el despacho que, la demanda se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el demandado por suma determinada de dinero y a favor del aquí ejecutante, pagadera en un plazo determinado, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando las letras contienen la firma de la insolvente, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

A pesar de lo anterior, en atención a los medios exceptivos expuestos por la ejecutada, esta oficina judicial procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, para lo cual, corresponde examinar conjuntamente las excepciones rotuladas como: pago total de la obligación, cobro de lo no debido, anatocismo, usura, abuso de la posición dominante, temeridad y mala fe.

## 1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO

En este punto, cabe resaltar que “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extra procesalmente o a través del proceso ejecutivo. (Artículo 1626 del C. C.)

Así pues, la excepción de cobro de lo no debido se configura cuando el demandado acredita que la obligación que se le cobra se ha extinguido y la prestación adeudada no corresponde al valor cobrado, correspondiendo al demandado aportar al proceso la prueba de los hechos en que funda su defensa.

Bajo ese contexto, informa la parte demandada que procedió con el pago de su deuda al acreedor, aliviando que efectuó abonos por valor de \$2.200.000, los cuales deben ser aplicados a capital e intereses, no obstante, se limitó a allegar como prueba los siguientes recibos de pago:

<u>VALOR</u>	<u>FECHA DE PAGO</u>
\$ 100.000	12-10-2017
\$100.000	26-10-2017
\$100.000	08-11-2017
\$100.000	21-11-2017
\$100.000	06-12-2017
\$200.000	08-12-2017
\$100.000	30-10-2021
\$100.000	16-11-2021
\$200.000	06-01-2022
<b>TOTAL: 1.100.000</b>	

Por su parte, el acreedor indicó en su contestación a las excepciones formuladas que, en efecto la deudora efectuó abonos de capital por valor de \$ 1.300.000, suma que tendría en cuenta al momento de aportar la liquidación de crédito final.

Así las cosas, es palmario que, la aquí demandada efectuó abonos a capital por valor de \$1.300.000, pues a pesar de que no se aportó el certificado de pago del 16 de diciembre del 2021, dicha suma es reconocida por el acreedor; de igual manera se puede evidenciar que a pesar de haber efectuado pagos con anterioridad a la presentación de la demanda el ejecutante no imputó dichos cargos al capital ni a los intereses cobrados conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil Colombiano que en dicha materia prescribe “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

De la misma manera, es claro para esta dependencia que los abonos realizados por la parte demandada no alcanzan a sufragar el saldo total comprendido entre capital e intereses y gastos restantes, por lo que, a diferencia de lo relacionado en el escrito exceptivo, no se puede considerar que lo abonado extingue la obligación del demandado, pues se trata de pagos parciales que a la fecha no han sido imputados a los rendimientos que se pretenden ejecutar, por lo que se entiende probada parcialmente dicha cancelación, situación que da lugar a la modificación de la orden de pago, pues se logra comprobar que la deudora efectuó desembolsos anteriores a la fecha de presentación de la demanda y al periodo de causación

de los rendimientos por mora según el vencimiento de los cartulares acompañados con el escrito principal, en ese sentido se ordenará la imputación de \$700.000 a capital correspondientes a los depósitos efectuados con anterioridad al 19 de abril del 2019 y el restante \$600.000 a intereses moratorios, por haberse cancelado con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación.

## **2. ANATOCISMO, USURA Y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE**

De otro lado, es menester relieves las vicisitudes que comprende la figura del anatocismo en materia mercantil, en ese supuesto y a pesar de que el artículo 2235 del Código Civil prohíbe la capitalización de intereses, no es menos cierto que el artículo 886 del Código de Comercio, lo permite para efectuar operaciones mercantiles, de ahí que no se encuentra prohibido el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de en ese tipo de negocios, sin embargo debe estar claramente convenida por las partes, pues en caso contrario, en ningún momento se convierten en capital, manteniendo siempre la naturaleza de intereses, caso en el cual no puede el acreedor válidamente cobrar utilidades sobre dichos rendimientos.

En el mismo sentido respecto al límite de usura fijado en las normas mercantiles, se tiene que, en primer lugar, los intereses de la obligación se consideran excesivos en la medida en que superen la tasa expresada en el título ejecutivo o las limitaciones fijadas en la ley, sobre el tema precisa el artículo 884 del Código de Comercio, *“[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

Ahora bien, a pesar de que la parte demandada refiere haberse obrado conforme a las figuras de anatocismo y usura, por haberse puesto en su conocimiento aviso mediante el cual el acreedor solicita el pago de \$ 6.600.000, por concepto de rendimientos por mora indicando que dicha suma fue liquidada con un interés del 10%, debe decirse que, al momento de presentarse esta acción, el interesado adecuó su petición conforme a derecho, pues de la revisión efectuada a las pretensiones de la demanda y mandamiento de pago, se puede verificar que los intereses a cobrar corresponden a réditos moratorios cobrados conforme a la tasa máxima legal permitida, esto es el interés bancario corriente incrementado a la mitad, de igual manera la suma de capital incluida es reconocida por la deudora, hechos que desdibujan lo solicitado.

Por las razones expuestas, el juzgado no encuentra elementos contundentes o al menos verosímiles que lleven a apoyar la versión de la ejecutada, pues conjugado con la preceptiva legal, la postura de la parte demandada se contrajo en alegar una conducta, que, aunque típica -usura- no fue puesta a consideración de esta oficina al momento de presentarse la demanda, pues se itera las pretensiones allegadas se limitan a ejecutar sumas acordes con el ordenamiento mercantil. Adicionalmente, en el escrito de excepciones presentado no se cuestionaron los intereses pagados con antelación a la presentación de la demanda, como tampoco se propuso la excepción de pérdida y regulación de intereses, la cual tiene su fundamento en el artículo 425 del Código General del Proceso.

## **3. TEMERIDAD Y MALA FE**

Por último, el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

persiguen, es apenas obvio que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce el acaecimiento de la figura establecida en el artículo 79 del C.G del P., debe demostrar de manera irrefragable los supuestos de hecho contenidos en la referida norma; circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que la demandada se limita a afirmar sin sustentación alguna lo pretendido, por ende, no puede predicarse la acogida o prosperidad de estas, pues no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

Colofón, en cabeza del demandado recaía la obligación de demostrar el pago, el desfase de parte actora y todo aquello que tuviera la virtualidad de incidir en la obligación que se ejecuta en su contra, entonces, conforme al principio de carga de la prueba y atendiendo que los títulos base del recaudo son documentos autónomos y suficientes para ejecutar la prestación debida, los cuales cumplen con los requisitos previstos para este tipo de títulos valores esto es lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se hace forzosa la conclusión de continuar con la presente ejecución.

Finalmente se condenará proporcionalmente en costas a la parte demandada por salir parcialmente avante su alegato. En consecuencia, señálese como agencias en derecho la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000), a favor del demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE**, la excepción de pago de la obligación, propuesta por la parte demandada Luz Mila Perea Balanta de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS**, las excepciones de mérito denominadas: cobro de lo no debido, anatocismo, usura, abuso de la posición dominante, temeridad y mala fe, atendiendo las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el mandamiento de pago No.412 de fecha 28 de febrero de 2022, así:

“(…) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado LUZ MILA PEREA BALANTA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del JESUS MARIA LOPEZ CHAMORRO, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de saldo capital representado en la letra S/N del 19 de enero de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 20 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000), por concepto de capital representado en la letra S/N del 19 de enero de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 20 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000), por concepto de capital representado en la letra S/N del 19 de enero de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 20 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento”

**TERCERO** Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No.412 de fecha 28 de febrero de 2022, atendiendo a las modificaciones expresadas en los numerales que anteceden.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

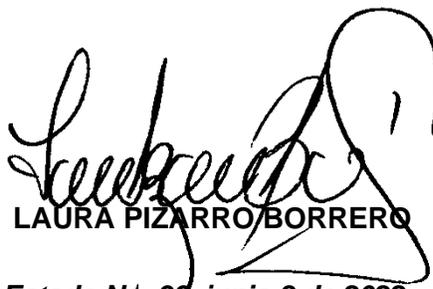
**QUINTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G., en la que se tendrá en cuenta la suma de \$600.000 a favor de la demandada, valor que deberá ser descontado al momento de liquidar los intereses moratorios.

**SEXTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, reducidas en un 30 % ante la prosperidad parcial de una de las excepciones, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$230.000 M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 99, junio 8 de 2022*